

AUTO INTERLOCUTORIO No 597

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIANA PATRICIA OBANDO
APDO : CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA
DDO : CEMIRA MOJOMBOY PIAMBA
ASTRID ELIANA ALVAREZ PABON
RADICACION: 190014189003-2021-00072-00

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Se han presentado como base de recaudo ejecutivo las letras de cambio por valor de \$1.920.000,00 y \$2.490.000,00 con fechas de creación junio 17 de 2.017 vencimiento 8 de febrero de 2.018 suscrita por las señoras CEMIRA MOJOMBOY PIAMBA y ASTRID ELIANA ALVAREZ PABON en favor de la señora DIANA PATRICIA OBANDO.

En las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante Abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas CEMIRA MOJOMBOY PIAMBA y ASTRID ELIANA ALVAREZ PABON por las sumas de \$1.920.000,00 y 2.490.000,00 más los intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que se especifique a partir de qué fecha comienzan a correr.

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante..." En el caso que nos ocupa no hay claridad con respecto a la fecha en que comienzan a correr los intereses moratorios, simple y llanamente se limita a decir hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo se le hace saber que no ha suministrado el correo electrónico de la demandante como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, las carpetas todas deben ser enviadas en PDF, con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal donde está la demanda para una mejor organización del proceso digitalizado, como se hacía antes en físico: cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitirla, para que la parte ejecutante haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, con C.C.No 10.300.306 de Popayán y T.P.No 302.936 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 16 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 596

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIANA PATRICIA OBANDO
APDO : CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA
DDO : NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL
RADICACION: 190014189003-2021-00073-00

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio por valor de \$420.000,00 con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2.018 suscrita por el señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL en favor de la señora DIANA PATRICIA OBANDO.

En las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra el demandado NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL por la suma de \$420.000,00 más los intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que se especifique a partir de qué fecha comienzan a correr.

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante..." En el caso de marras no hay claridad con respecto a la fecha en que comienzan a correr los intereses moratorios, simple y llanamente se limita a decir hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitirla, para que la parte ejecutante haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, con C.C.No 10.300.306 de Popayán y T.P.No 302.936 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 16 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 598

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : SEBASTIAN FERNANDEZ MARTINEZ
APDO : JOSE OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO
DDO : BERENICE JIMENEZ LAVERDA
RADICACION: 190014189003-**2021-0006900**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del señor SEBASTIAN FERNANDEZ MEDINA, con C.C.No 10.526.604, en calidad de Endosatario por igual valor recibido del Sr. LEONARDO HOYOS ABELLA contra BERENICE JIMENEZ LAVERDA, con C.C.No 39.563.567 de Girardot (Cundinamarca), por la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO SETENATA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.177.200,00) por concepto de capital, más intereses corrientes del 28 de junio de 2019 al 28 de enero de 2.020 y moratorios pagaderos desde el 29 de enero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2o) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado JOSE OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO, con C.C.No 10.519.673 de Popayán y T.P.No 16.814 del C. S. J, para actuar a nombre de la entidad demandante conforme al endoso para cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : ANA VICTORIA OSPINA REINA
RADICACION: 190014189003-2021-0006800

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía enviada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

B-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No 800.037.800-8, establecimiento de comercio legalmente constituido, representado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZOTALVARO, quien actúa con apoderado judicial, contra la Señora ANA VICTORIA OSPINA REINA, con .C.C.No 29.700.468, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 069186100020747

1. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00) por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 19 de junio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

* **\$1.329.637,00** por intereses remuneratorios del 11 de agosto de 2.018 al 11 de agosto de 2.019.

* **\$87.846,00** por intereses moratorios del 12 de agosto de 2.019 al 18 de junio de 2.020.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en carpeta separada como se hacia en procesos físicos, por una mejor organización del sistema digitalizado, carpeta principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc según protocolo expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

C-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D-) RECONOCER personería a la Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, con C.C.No 1.144.167.665 de Cali (Valle) y T.P.No 267.907 del C. S. J, para actuar a nombre de la entidad demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 598

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO
APDO : JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA
DDO : PAOLA MEDINA CONSTAIN
RADICACION: 190014189003-**2021-0007400**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO, con C.C.No 34.326.898, quien actúa con apoderado judicial, contra la Sra. PAOLA MEDINA CONSTAIN, con C.C.No 25.290.394, por la siguiente suma de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 16 de julio de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2o) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada JENNY HOHANA VELASCO ZUÑIGA, con C.C.No 34.330.647 de Popayán y T.P.No 312.416 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 600

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO
APDO : JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA
DDO : PAOLA MEDINA CONSTAIN
RADICACION: **2021-00074-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA, quien solicita embargo de bien inmueble y salario de la demandada de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 Y 593 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-204186 de propiedad de la demandada PAOLA MEDINA CONSTAIN, con C.C.No 25.290.394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al secuestro-

2º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada PAOLA MEDINA CONSTAIN, con C.C.No 25.290.394 en calidad de empleada del Batallón José Hilario Gómez de Popayán, limitándose a la suma de \$6.000.000,00

OFICIESE al señor Pagador de la citada entidad, con el fin que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la entidad demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No 475
RADICADO 2021-74

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO
APDO : JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA
DDO : PAOLA MEDINA CONSTAIN
RADICACION: **2021-00074-00**

Comunico a Usted, que, por auto de fecha 15 de marzo de 2.021, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó el **EMBARGO** del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No **120-204186** de propiedad de la demandada **PAOLA MEDINA CONSTAIN**, con C.C. No **25.290.934**.

En consecuencia, solicito el REGISTRO DEL EMBARGO en mención, a costa de la parte interesada aportando el certificado de tradición del inmueble contra la señora MEDINA CONSTAIN, siendo demandante DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO, con C.C. No 34.326.898.

Atentamente

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 476
Marzo 16 de 2.021

Señor
Tesorero Pagador
BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ
Popayan

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO
APDO : JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA
DDO : PAOLA MEDINA CONSTAIN
RADICACION: **2021-00074-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 15 de marzo de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás monumentos a que tenga derecho la señora PAOLA MEDINA CONSTAIN, con C.C.No 25.290.934, en calidad de empleada de esa institución Militar, limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

Los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante DANNA YOLIMA SANTIAGO AGREDO, con C.C.No 34.326.898.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 601

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ANGELA MARIA VELEZ MARIN
APDO : JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ
DDO : MARY LUCY SOLANO MARTINEZ
RADICACION: 190014189003-2021-0007600

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor de la señora **ANGELA MARIA VELEZ MARIN**, con C.C.No 42.114.150, en calidad de endosataria en propiedad de la Sra. ADIELA AMPARO HOYOS, contra la Sra. **MARY LUCY SOLANO MARTINEZ**, con C.C.No 25.706.998, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA (1)

1. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 6 de abril de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.
*\$273.666,00 por concepto de intereses de plazo del 5 de enero de 2016 al 5 de abril de 2.018.

LETRA (2)

2. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 11 de abril de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.
*\$273.666,00 por concepto de intereses de plazo del 10 de enero de 2016 al 10 de abril de 2.018.

LETRA (3)

3. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 16 de abril de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.
*\$273.666,00 por concepto de intereses de plazo del 15 de enero de 2016 al 15 de abril de 2.018.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que

consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, con C.C.No 16.079.329 y T.P.No 304.993 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 602

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANGELA MARIA VELEZ MARIN
APDO: JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ
DDO : MARY LUCY SOLANO MARTINEZ
RADICADO: 190014189003-**2021-00076-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, quien solicita embargo del sueldo de la demandada MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1o) DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho la señora MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, con C. C. No 25.706.998, quien labora en la Personería Municipal de Popayan, ubicada en la mKra 6 No 4 – 21 Edificio EL CAN, Patio 1, Piso 1, limitándose a la suma de \$6.000.000,00

2º) OFICIESE a los señores Tesoreros Pagadores de las citadas entidades, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005, a nombre de la parte demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 477
Marzo 16 de 2.021

Señor
TESORERO PAGADOR “PERSONERÍA MUNICIPAL”
Kra 6 No 4 – 21 Edificio EL CAN, Piso, Patio 1.
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANGELA MARIA VELEZ MARIN
APDO : JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ
DDO : MARY LUCY SOLANO MARTINEZ
RADICADO: 190014189003-2021-00076-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 15 de marzo de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada **MARY LUCY SOLANO MARTINEZ**, con C.C.No 25.706.998, quien labora como empleada al servicio de esa entidad, limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante Sra. **ANGELA MARIA VELEZ MARIN** con C.C.No 42.114.150.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 603

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COOPERATIVA CONFIE
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : MELVA LINA PEREZ
JHON JAIRO CERON PEREZ
RADICACION: 190014189003-2021-0007700

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE LTDA"** con NIT. No 891100656-3, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por EMERSON LEONEL MONTERO VARGAS, contra los señores: **MELVA LINA PEREZ** y **JHON JAIRO CERON PEREZ**, con C.C.Nos 51.886.908 y 10.301.492, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 131519

1º) TRECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$304.312,00) de la cuota del mes de octubre de 2.020, más los intereses moratorios pagaderos desde el 5 de noviembre de 2.020 hasta el pago total de la deuda.
\$142.993,00, por los intereses de plazo conforme al plan de pago.

2º) TRECIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS TREONTA PESOS M/CTE (\$310.230,00) de la cuota del mes de noviembre de 2.020, más los intereses moratorios pagaderos desde el 5 de diciembre de 2.020 hasta el pago total de la deuda.
\$137.075,00, por los intereses de plazo conforme al plan de pago.

3º) TRECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$316.263,00) de la cuota del mes de diciembre de 2.020, más los intereses moratorios pagaderos desde el 5 de enero de 2.021 hasta el pago total de la deuda.
\$131.042,00, por los intereses de plazo conforme al plan de pago.

4º) TRECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$322.413,00) de la cuota del mes de enero de 2.021, más los intereses moratorios pagaderos desde el 5 de febrero de 2.021 hasta el pago total de la deuda.
\$124.892,00, por los intereses de plazo conforme al plan de pago

5º) SEIS MILLONES CIEN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.100.124,00) por concepto de saldo insoluto, mas sus intereses moratorios pagaderos desde el 5 de febrero de 2.021 presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la superfinancera permitida por la ley.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra Cauca y T.P.No 148.457 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 604

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : COOPERATIVA CONFIE

APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA

DDO : MELVA LINA PEREZ

JHON JAIRO CERON PEREZ

RADICADO: 190014189003-2021-00077-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, quien solicita embargos de bien inmueble y de dineros en entidades bancarias que poseen los demandados de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) **DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, a nombre del demandado: JHON JAIRO CERON PEREZ, con C.C.No 10.301.492 en Bancolombia S.A, hasta por un valor de \$15.000.000.00.

2º) **OFICIESE** al señor Gerente de la citada entidad Bancaria, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante.

3º) **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 442-49217 que tiene la demandada: MELVA LINA PEREZ, con C.C.No 51.886.908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Puerto Asís Putumayo.

4º) **OFICIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo.

6º) **OFICIESE** al señor Gerente de la Cámara de Comercio del Cauca.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 477
Marzo 16 de 2.021

Señor:
GERENTES “BANCOLOMBIA”
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA CONFIE
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : MELVA LINA PEREZ
JHON JAIRO CERON PEREZ
RADICADO: 190014189003-2021-00077-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 15 de marzo de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás a nombre del demandado JHON JAIRO CERON PEREZ, **con C.C.No 10.301.492** dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la COOPERATIVA CONFIE, con NIT. No 891100656-3.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre de la COOPERATIVA demandante CONFIE, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 478
Marzo 16 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Puerto Asís (Putumayo)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA CONFIE
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : **MELVALINA PEREZ**
JHON JAIRO CERON PEREZ
RADICADO: 190014189003-2021-00077-00

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 15 de marzo de 2.021, decretó el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 442-49217 de propiedad de la demandada MELVA LINA PEREZ, con C.C.No 51.886.908 dentro del proceso de la referencia siendo demandante la COOPERATIVA CONFIE., con NIT. No 891100656-3. En consecuencia a costa de la parte interesada sírvase expedir el respectivo certificado de tradición.

Atentamente

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 605

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COOPENSIONADOS S.C.
APDO : CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
DDO : MARIA DEL SOCORRO RUALES GALLEGO
RADICACION: 190014189003-2021-0007500

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutivo singular emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

B-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C."** con NIT. No 830.138.303-1, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, contra la señora: **MARIA DEL SOCORRO RUALES GALLEGO**, con C.C.No 34.548.924, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 50130000000376

1º) NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.176.649,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 4 de junio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) \$696.378,00, por los intereses de plazo generados desde la suscripción del presente pagare al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la presentación de la demanda.

3º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

C-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D-) RECONOCER personería al Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, con C.C.No 1.088.251.495 y T.P.No 178.921 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 606

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
APDO : JULIETH MORA PERDOMO
DDO : MICHELL TATIANA MOQUERA ROJAS
RADICACION: 190014189003-2021-0007800

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. No 890.903.938-8, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, contra la señora: **MICHELL TATIANA MOSQUERA ROJAS**, con C.C.No 1143983881, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 2610085725

1º) VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.186.351,00) por concepto de saldo capital insoluto, sin incluir cuotas en mora, más sus intereses moratorios, pagaderos desde el 5 de febrero de 2.021 presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

a) (\$404.645,00) por concepto de la cuota del 30 de octubre de 2.020, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 31 de octubre de 2.020 hasta el pago total de la obligación.

b) (\$2.110.807,00) por concepto de la cuota del 30 de noviembre de 2.020, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 31 de noviembre de 2.020 hasta el pago total de la obligación.

c) (\$414.510,00), por intereses de plazo a la tasa del 16.8000% **E.A.** causados desde el 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2.020.

d) (\$2.140.360,00) por concepto de la cuota del 30 de diciembre de 2.020, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 30 de diciembre de 2.020 hasta el pago total de la obligación.

e) (\$384.958,00), por intereses de plazo a la tasa del 16.8000% **E.A.** causados desde el 30 de diciembre de 2.020 al 30 de enero de 2.021.

f) (\$2.170.324,00) por concepto de la cuota del 30 de enero de 2.021, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 30 de enero de 2.021 hasta el pago total de la obligación.

g) (\$354994,00), por intereses de plazo a la tasa del 16.8000% **E.A.** de la cuota del 30 de enero de 2.021.

PAGARE No 2610084870

1º) TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.383.776,00) por concepto de saldo capital insoluto, sin incluir cuotas en mora, más sus intereses moratorios, pagaderos desde el 5 de febrero de 2.021 presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

a) (\$1.246.540,00) por concepto de la cuota del 21 de enero de 2.021, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 21 de enero de 2.021 hasta el pago total de la obligación.

b) (\$100.324,00) por concepto de la cuota del 23 de enero de 2.019, al 21 de enero de 2.021 a la tasa del 16.8000% **EA**.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada JULIETH MORA PERDOMO, con C.C.No 38.603.159 DE Cali (Valle) y T.P.No 171.802 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

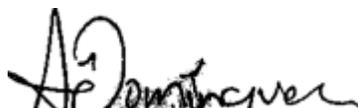
jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
022.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 607

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
APDO : JULIETH MORA PERDOMO
DDO : MICHELL TATIANA MOSQUERA ROJAS .
RADICACION: 190014189003-**2021**-00078-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada JULIETH MORA PERDOMO, quien solicita embargo de medidas cautelares, cuentas bancarias, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por conceptos de CDT. Ahorros, cuentas corrientes y demás posea la demandada Sra. MICHELL TATIANA MOSQUERA ROJAS, con C.C.No 1143983881, hasta por la suma de \$50.000.000,00,

2i) Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad Bancaria demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 479
Marzo 16 de 2.021

Señores

GERENTES BANCOS

AGRARIO DE COLOMBIA – OCCIDENTE – ITAU – BBVA COLOMBIA – COLPATRIA
DAVIVIENDA – BCSC CAJA SOCIAL – PIPULAR – BOGOTA – SUDAMERIS –
AV-VILLAS – BANCOLOMBIA – SCOTIBANK – PICHICHA – FALABELLA –
BANCAMIA – BANCO W -.

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
APDO : JULIETH MORA PERDOMO
DDO : MICHELL TATIANA MOSQUERA ROJAS
RADICACION: 190014189003-2021-00078-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 15 de marzo de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda tener en CDT, Cuentas Corrientes, de Ahorros y demás que posea la demandada Sra. **MICHELL TATIANA MOSQUERA ROJAS**, con C.C.No 1143983881, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A, con NIT. No 890.903.938-8, hasta por la suma de 50.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de ese Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad Bancaria demandante.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

Jrsb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO Interlocutorio N° 564
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 2012-00231-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho asunto de la referencia con escrito aportado por el mandatario judicial de la parte actora, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Siendo procedente la solicitud, cumplido los requisitos para ello, se procede a ordenar la diligencia de SECUESTRO comisionando a la autoridad competente para su práctica, con facultad de subcomisionar otorgando además la facultad para resolver recursos, oposiciones y el trámite pertinente a la diligencia encomendada, así mismo de nombrar auxiliar de la justicia, señalando los honorarios pertinentes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el **SECUESTRO** del INMUEBLE MATRICULA No. **120-54735** de la oficina de I.L.P.P. Popayán ©, de propiedad de los demandados LUIS ALFONSO BASTIDAS CASTILLO Y LUZ MYRIAM FLETCHER SERRANO con C.C. No. 10.526.951 Y 34.538.053, ubicado dentro del sector urbano de esta ciudad, conforme a linderos y especificaciones mencionados en la demanda, para lo cual la parte actora deberá aportar documentos e información respectiva sobre el inmueble al momento de la diligencia.

Para tal efecto, **COMISIONESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN** con facultad de **SUBCOMISIONAR** en aras de atender la orden judicial impartida, advirtiendo que goza de las facultades amplias para resolver peticiones, recursos, oposiciones y trámite general de la diligencia encomendada, igual para nombrar auxiliar de la justicia señalando los honorarios legales pertinentes, conforme a lo expuesto por el C.G.P. Líbrese el comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Antonio jose balcazar lopez
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, 16 de marzo de 2021

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

**DESPACHO COMISORIO N° 008
2012-00231-00**

(Citar al contestar)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOAQUIN EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BASTIDAS Y LUZ MYRIAN FLETCHER SERRANO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYAN**

A

ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN ©

H A C E S A B E R:

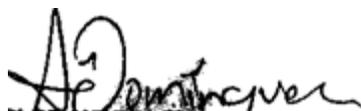
Que mediante providencia del **15/03/2021** obrante en el asunto en referencia, se **ORDENESE** el **SECUESTRO** del **INMUEBLE MATRICULA No. 120-54735** de la oficina de **II.PP. Popayán ©**, de propiedad de los demandados **LUIS ALFONSO BASTIDAS CASTILLO Y LUZ MYRIAM FLETCHER SERRANO** con C.C. No. 10.526.951 Y 34.538.053, ubicado dentro del sector urbano de esta ciudad, conforme a linderos y especificaciones mencionados en la demanda, para lo cual la parte actora deberá aportar documentos e información respectiva sobre el inmueble al momento de la diligencia.

Para tal efecto, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN** con facultad de **SUBCOMISIONAR** en aras de atender la orden judicial impartida, advirtiendo que goza de las facultades amplias para resolver peticiones, recursos, oposiciones y tramite general de la diligencia encomendada, igual para nombrar auxiliar de la justicia señalando los honorarios legales pertinentes. Líbrese el comisorio correspondiente. Así mismo, para designar secuestre, fijarle honorarios, allanar en caso de ser necesario y todas las facultades para cumplir la función encomendada, amén de las expuestas en el C.G.P. El secuestre designado puede ser reemplazado si el designado no comparece a la diligencia y el nombrado cumpla con las exigencias contenidas en el acuerdo 7339 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, Dr. **ALFREDO PEREZ** con C.C. No. 10.516.703 y T. P. No. 21.225 C. S de la J., localizado en Edificio el Prado Oficina 405 Celular 302-2348145

Para el cumplimiento en el menor termino, se expide a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0410**

RADICADO N° **2015-00756-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **MARIA INES MURILLO PINZON** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FERROESTACION** mediante apoderado **EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS**, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **LUZ NELLY LOPEZ**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **MARIA INES MURILLO PINZON** a profesional del derecho **LUZ NELLY LOPEZ** con C.C. 34.547.593 de Popayán, T.P. No. 158.807 del C. S. de la J. quien se puede ubicar en la Calle 14 No. 1-02 de esta ciudad, Celular 310-3924648, correo electrónico nellylpez89@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **022**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411
RADICADO N° 2016-483-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **MARY LUPE URBANO Y GERARDO RAFAEL DAZA ZUÑIGA** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO WWB S.A.** mediante apoderado **DERLING GIRALDO**, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **DEICY ALEJANDRA PAZ ALARCON**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **MARY LUPE URBANO Y GERARDO RAFAEL DAZA ZUÑIGA** a profesional del derecho **DEICY ALEJANDRA PAZ ALARCON** con C.C. 1.061.784.291 de Popayán © y T.P. No. 194.155 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 18 A No. 2-82 Barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán, Celular 304-3549930 correo electrónico deicyalejapazcon@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 16 de marzo de 2.021

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412
RADICADO N° 2017-00054-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **MARIA NIDIA PAZ CABRERA** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO WWB S.A.** mediante apoderado **ARIEL FERNANDO VELASCO**, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **ROGER ARGOTE BOLAÑOS**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **MARIA NIDIA PAZ CABRERA** a profesional del derecho **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** con C.C. 10.537.892 de Popayán © y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 26 AN No. 8-33 Barrio Portales del Norte, Celular 300-7868871 correo electrónico roarbol@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

PERTENENCIA

RADICADO N° 2017-00494-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto se encuentra cumplida la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO efectuada por la parte interesada e impuesta en los art. 293, 108 del C.G.P., en ese orden, se evidencia que se ha publicado en la página de Emplazados, consecuencia de ello se procede aplicar lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, para lo cual se designara CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del CUASANTE HUGO HUMBERTO MAMIAN ORTEGA Y MARIA FERNANDA MAMIAN OROZCO**, dentro de la demanda **DE PERTENENCIA** instaurada por **LUIS GUILLERMO ORTEGA**, recayendo tal designación, en Profesional del Derecho: **CRISTIAN SANTIAGO CORREA ERAZO**. Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del CUASANTE HUGO HUMBERTO MAMIAN ORTEGA Y MARIA FERNANDA MAMIAN OROZCO** al profesional del derecho Dr. **CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO** con C.C. 1.061.776.328 de Popayán © y T.P. No. 303.617 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 27 No. 6-29, Barrio Santa Helena de la ciudad de Popayán, Celular 300-8231092 correo electrónico stia goc12@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por el medio más expedito y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como GASTOS de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 16 de marzo de 2.021

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00132

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda. Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma. Igual se observa nueva liquidación, que se anexa al expediente, ante la actualizada liquidación aquí aprobada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante (fl.24 a 26) en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

Se allega al expediente sin tramite nueva liquidación aportada, ante la existente actualizada y aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416
RADICADO N° 2019-00244-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO WWB S.A.** mediante apoderado **MARIA DANIELA URBANO**, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **LEONARDO FABIO OSPINA LUNA**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** a profesional del derecho **LEONARDO FABIO OSPINA LUNA** con C.C. 1.126.453.088 de Popayán © y T.P. No. 334.798 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 21 No. 8-34 barrio Guayabal, Celular 313-3739261 correo electrónico ospinaleonardo21@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415
RADICADO N° 2019-00262-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **DIANA PATRICIA MENESES CORDOBA** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE** mediante apoderado JIMENA BEDOYA GOMEZ, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **LEONARDO FABIO OSPINA LUNA**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **DIANA PATRICIA MENESES CORDOBA** a profesional del derecho **LEONARDO FABIO OSPINA LUNA** con C.C. 1.126.453.088 de Popayán © y T.P. No. 334.798 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 21 No. 8-34 barrio Guayabal, Celular 313-3739261 correo electrónico ospinaleonardo21@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 16 de marzo de 2.021

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
RADICADO N° 2019-00333-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **JHON FREDY ARIAS SOTO** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES SA.** sin apoderado, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **SILVIO BARAHONA CABRERA.** Se ADVIERTE que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **JHON FREDY ARIAS SOTO** a profesional del derecho **SILVIO BARAHONA CABRERA** con C.C. 98.260.022 y T.P. No. 125.138 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 10 A No. 9A - 37 de esta ciudad, Celular 300-6572950, correo electrónico barahonasil@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
RADICADO N° 2019-00614-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **YAHIR ESTEBAN QUILINDO LEYTON Y HECTOR REINALDO QUILINDO PIAMBA** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO**, mediante apoderado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **SAMUEL CARDOZO ILLERA**. Se ADVIERTE que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **YAHIR ESTEBAN QUILINDO LEYTON Y HECTOR REINALDO QUILINDO PIAMBA** a profesional del derecho **SAMUEL CARDOZO ILLERA** con C.C. 10.549.973 de Popayán © y T.P. No. 278.743 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 26BN No. 4-09 Barrio Villa docente, Celular 312-2718560 correo electrónico smlcardozoillera@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

PERTENENCIA

RADICADO N° 2019-00640-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto se encuentra cumplida la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO efectuada por la parte interesada e impuesta en los art. 293, 108 del C.G.P., en ese orden, se evidencia que se ha publicado en la página de Emplazados, consecuencia de ello se procede aplicar lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, para lo cual se designara CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro de la demanda **DE PERTENENCIA** instaurada por **PATRICIA ORDOÑEZ**, recayendo tal designación, en Profesional del Derecho: **LUZ NELLY LOPEZ**. Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho **LUZ NELLY LOPEZ** con C.C. 34.547.593 de Popayán, T.P. No. 158.807 del C. S. de la J. quien se puede ubicar en la Calle 14 No. 1-02 de esta ciudad, Celular 310-3924648, correo electrónico nellylpez89@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por el medio más expedito y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como GASTOS de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

CUARTO: concédase ingreso a la abogada MARCELA ERAZO MARTINEZ apoderada de algunas demandas, el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 10: 00a.m, para obtener las copias de los folios que a derecho correspondan, conforme al trámite de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 16 de marzo de 2021

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420
VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO N° 2019-00645-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **EMPAQUES E INVERSIONES SA** dentro de la demanda **VERBAL PAGO POR CONSIGNACION** instaurada por **AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA SA**, mediante apoderado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **EMPAQUES E INVERSIONES SA** a profesional del derecho **NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS** con C.C. 34.539.158 de Popayán, T.P. No. 43.549 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 3 A No. 13A-15 de esta ciudad, Celular 315-579.9471, correo electrónico nzrb2012@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de 2.021

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421
RADICADO N° 2019-00690-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ Y EUBERTI CAMPO LULIGO** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COMPARTIR SA.** mediante apoderado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **SAMUEL CARDOZO ILLERA.** Se ADVIERTE que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ Y EUBERTI CAMPO LULIGO** a profesional del derecho **SAMUEL CARDOZO ILLERA** con C.C. 10.549.973 de Popayán © y T.P. No. 278.743 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 26BN No. 4-09 Barrio Villa docente, Celular 312-2718560 correo electrónico smlcardozoillera@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422
RADICADO N° 2019-00721-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **RUBY PIEDAD DUQUE PAREDES** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR** mediante apoderado PAULA ANDREA CORDOBA REY, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **NELLY EDITH PALACIO**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **RUBY PIEDAD DUQUE PAREDES** a profesional del derecho **NELLY EDITH PALACIO CH.** C.C. 51.747.458 y T.P. No. 137.164 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 8-08 de esta ciudad, Celular 320-6906862, correo electrónico abognellypalacio@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

PERTENENCIA

RADICADO N° 2019-00946-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto se encuentra cumplida la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO efectuada por la parte interesada e impuesta en los art. 293, 108 del C.G.P., en ese orden, se evidencia que se ha publicado en la página de Emplazados, consecuencia de ello se procede aplicar lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, para lo cual se designara CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA TRUJILLO DE VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro de la demanda **DE PERTENENCIA** instaurada por **ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO**, recayendo tal designación, en Profesional del Derecho: **GLADYS ELENA GARCES G.** Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA TRUJILLO DE VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho **GLADYS ELENA GARCES G.** con C.C. No. 34.542.577 y T.P. No. 64.885 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 4 No. 7-32 de esta ciudad, Celular 301-5174345, correo electrónico gegarcosg@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por el medio más expedito y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como GASTOS de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

CUARTO: concédase ingreso a la abogada **MARCELA ERAZO MARTINEZ** apoderada de algunas demandas, el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 10: 00a.m, para obtener las copias de los folios que a derecho correspondan, conforme al trámite de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. 022
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 16 de marzo de 2.021

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **559**
RADICADO N° **2019-00967-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR** mediante apoderado PAULA ANDREA CORDOBA REY, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **NELLY EDITH PALACIO**. Se **ADVIERTE** que la notificación es a cargo de la parte actora para la cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA** a profesional del derecho **ALEJANDRO CHAVEZ CERON** con C.C. No. 1.061.785.202 y T.P. No. 339.877 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 9 No. 60N-199 Conjunto Asturias – Casa F-2 de Popayán, Celular 321-8106581, correo electrónico alejoc_95@unicauca.edu.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **022**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **560**
RADICADO N° **2020-00015-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **MARIA MIREYA NAVIOA IMBACHI Y JUAN PABLO MOROCHO QUILINDO** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EVA GENID SANCHEZ** mediante apoderado JULI STEFGANY SOLIS JIMENEZ, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **ASTRID MONTENEGRO**. Se ADVIERTE que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **MARIA MIREYA NAVIOA IMBACHI Y JUAN PABLO MOROCHO QUILINDO** a profesional del derecho **ASTRID MONTENEGRO** con C.C. 34.563.857 y T.P. No. 111.544 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 14 No. 6-62 de esta ciudad, Celular 321-6318764, correo electrónico aamonte negro75@misen.edu.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **022**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de marzo de **2.021**

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **561**
RADICADO N° **2020-00054-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “*publicado en la página de Emplazados*”, así las cosas, se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 íbidem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **LIBARDO ANDRES MUÑOZ SALAZAR** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FLOVER GERMAN GIRON BURBANO** mediante apoderado LEONARDO ARAGON JARAMILLO, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **ALEJANDRO CHAVEZ CERON**. Se ADVIERTE que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

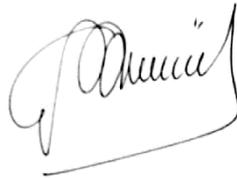
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **LIBARDO ANDRES MUÑOZ SALAZAR** a profesional del derecho **ALEJANDRO CHAVEZ CERON** con C.C. No. 1.061.785.202 y T.P. No. 339.877 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 9 No. 60N-199 Conjunto Asturias – Casa F-2 de Popayán, Celular 321-8106581, correo electrónico alejocc_95@unicauca.edu.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **022**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **16** de marzo de **2.021**



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prcpgpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **562**

PERTENENCIA

RADICADO N° 2020-00098-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto se encuentra cumplida la publicación de EDICTO EMPLAZATORIO efectuada por la parte interesada e impuesta en los art. 293, 108 del C.G.P., en ese orden, se evidencia que se ha publicado en la página de Emplazados, consecuencia de ello se procede aplicar lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, para lo cual se designara CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **JOSE GERARDO LOPEZ URBANO COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO LOPEZ HOYOS, ALBA CLARA LOPEZ HOYOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro de la demanda **DE PERTENENCIA** instaurada por **LEIDY MARIA FAJARDO FERNANDEZ**, recayendo tal designación, en Profesional del Derecho: **ROGER ARGOTE BOLAÑOS**. Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **JOSE GERARDO LOPEZ URBANO COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO LOPEZ HOYOS, ALBA CLARA LOPEZ HOYOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** con C.C. 10.537.892 de Popayán © y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 26 AN No. 8-33 Barrio Portales del Norte, Celular 300-7868871 correo electrónico roarbol@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por el medio más expedito y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, so pena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se **CONCEDE** como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

CUARTO: concédase ingreso a la abogada **MARCELA ERAZO MARTINEZ** apoderada de algunas demandas, el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 10: 00a.m, para obtener las copias de los folios que a derecho correspondan, conforme al trámite de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **022**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de marzo de **2021**

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref. VERBAL SUMARIO-APREHENSION Y ENTREGA DE
VEHICULO AUTOMOTOR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DDA. MARY CIELO VIVAS QUIÑONEZ
RAD. **2021-00088-00**

CONSIDRACIONES:

La apoderada judicial de Bancolombia S. A, eleva solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo, siendo procedente la misma de conformidad con la garantía mobiliaria contenida en la Ley 1676 de 2013 Arts. 60 y 61 y ss, Decreto 1385 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 y ss, de hecho, esta unidad judicial dará la orden de Aprehensión y captura del vehículo, cumplida la cautela con el bien, se atenderá a los lineamientos del Art.467 numeral 1 del C. General del Proceso a fin de atender el valor de producto, como efecto de pago directo contra la demandada MARY CIELO VIVAS QUIÑONEZ, quien en el término de Ley ejercerá el derecho de defensa o en su defecto el trámite impuesto en la normativa expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION Y CAPTURA del vehículo automotor marca RENAULTM, Placas MJM942, línea DUSTER EXPRESSION, servicio PARCIULAR, color GRIS ESTRELLA, de propiedad de la demandada MARY CIELO VIVAS QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061712809, con correo electrónico MARIVIX24@HOTMAIL.CO. (sin indicar Inscripción alguna a Secretaría de Tránsito), a favor del Acreedor BANCOLOMBIA S. A. mediante contrato de prenda, indicando que el vehículo puede ubicarse en la Calle 31 No. 6 – 39 Piso 6° de Bogotá. NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO.

Ante la falta de información de la Secretaría de Tránsito de Inscripción de Bien Automotor, para su cumplimiento, se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de Popayán, con amplias facultades contenidas en el C. General del Proceso y de SUBCOMISIONAR, donde circulo el vehículo descrito, CUMPLIDA la comisión dejar a cargo de la parte actora BANCOLOMBIA S. A en el parqueadero pertinente e informar a este despacho

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con cédula 52008552 de Bogotá y T, Profesional 101.541 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre del demandante BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 16 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 022.
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario

fma

DESPACHO COMISORIO No.010
PROCESO No.2021-00088-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN – CAUCA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso VERBAL SUMARIO – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en contra de la señora MARY CIELO VIVAS QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061712809, se ha dictado un auto que en su fecha, encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).- Que mediante providencia de la fecha, obrante en el presente asunto, LIBRO ORDEN DE APREHENSION Y CAPTURA del vehículo automotor de Placas MJM942, marca RENAULT, línea DUSTER EXRESSION, servicio PARTICULAR, color GRIS ESTRELLA, de propiedad de la demandada MARY CIELO VIVAS QUIÑONEZ, con correo Electrónico marivix24@hotmail.com; residente en la CALLE 70BN # 7 N- 15 de esta ciudad (sin dicar indicar Inscripción alguna en Secretaría de Transito), a favor de del acreedor BANCOLOMBISA S. A, mediante Contrato de Prenda, último que puede ubicarse en la Calle 31 No.6 – 39 Piso 6°, de Bogotá o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.com.

Ante la falta de información de la Secretaría de Tránsito de Inscripción del bien mueble automotor. Para su cumplimiento se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de Popayán, con facultades contenidas en el C. General del Proceso y de SUBCOMISIONAR, donde circula el vehículo descrito, CUMPLIDA la comisión dejar a cargo de la parte actora BANCOLOMBIA S. A en el Parqueadero pertinente e informar a este despacho.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con cédula de ciudadanía 52008552 de Bogotá y T. Profesional 101.541 del C. Superior de la Judicatura, localizada en la Avenida Las Américas No.46-41 de Bogotá, Teléfono 2871140 , correo notificacionesorometeo@aecsa.co.

Para el cumplimiento en el menor término, se expide a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
Secretario.

Fma.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0549
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO
APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDO. GLORIA SALAZAR DE YAGUE YOLMAN EDUARDO
GUEVARA QUEVEDO
RADIC. 2004-00170-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora ANA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderada de la entidad demandante, considerándola procedente,

SE RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de expedir a través de mensaje de datos la respuesta de la entidad bancaria que relaciona en su solicitud, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no existe.

2°.- REQUERIR al señor Gerente del Banco ITAÚ de la ciudad a fin de informe en el menor término las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la solicitud de embargo de los dineros de los demandados GLORIA SALAZAR DE YAGUE y OLMAN EDUARDO GUEVARA QUEVEDO, identificados con la cédulas 25567179 y 79207852 en su orden, hecho mediante oficio 1539 de fecha 31 de mayo de 2019. Hágase las prevenciones legales al incumplimiento de las ordenes del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, marzo 16 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 022. Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
--



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, marzo 15 de 2021
Oficio No. 0436

Señor
GERENTE BANCO ITAÚ
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MARIA SOCORRO FANDIÑO
APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDO. GLORIA SALAZAR DE YAGUE Y OLMAN EDUARDO
GUEVARA QUEVEDO.
RAD. 2004.00170.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó requerirlo para que en el menor término se sirva a informar al despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden del despacho de embargar las sumas de dineros de cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que tengan los demandados GLORIA SALAZAR DE YAGUE con cédula 25567179 y OLMAN EDUARDO GUEVARA QUEVEDO con cédula 79207852, solicitado por medio del oficio 1539 de fecha 31 de mayo de 2019, procedente de este mismo despacho, requiriéndole para que si no se hizo, se proceda de inmediato y consignar los dineros en la cuenta 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dejándolos a disposición del despacho en favor de MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO, identificada con la cédula 34564297, so pena de las sanciones legales por incumplimiento.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ G.

F m a

AUTO INTEERLOCUTORIO No.0550
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. HORACIO GUEVARA PEÑA
APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDOS. ELVIO CRUZ
RAD. 2005-000141.00

Teniendo en cuenta la solicitud anterior hecha por la doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que si bien es cierto que se ha requerido a la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán, en el expediente no obra constancia alguna del recibido del último requerimiento realizado por auto de fecha 5 de junio de 2019 y comunicado por medio del oficio No. 1531 de junio 7 de 2019, motivo por el cual el despacho se abstendrá por el momento de sancionar al señor Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad.

En consecuencia el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Popayán,

SE RESUELVE:

1º.- DESPACHAR negativamente la solicitud de sanción, hecha por la Dra. ANNA CRISTINA PITO POLANCO en su condición de apoderada de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones anteriores.

2º.- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 57 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 16 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 022.
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 0551

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. VOCTOR ANTONIO CASTAÑEDA
APDO. EYSEL FERNANDA PAME CERON
DDA. VICTOR HUGO POTOSI HOYOS
RAD. 2013-00020-00

Atendiendo a la solicitud que hace ala doctora EYSEL FERNANDA PAME CERON, en su condición de apoderada de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

REQUIERASE con carácter urgente al señor pagador de LA POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá para que en el menor término se sirva informar al despacho los motivos o razones por las cuales ala fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado VITOR HUGO POTOSI HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía 10303288, solicitada por medio de oficio No. 074 de fecha 21 de enero de 2013, procedente de este mismo despacho. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, marzo 16 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #022.
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, marzo 15 de 2021.
Oficio No.0437

Señor
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL
Sección de Embargos
Bogotá D. C.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. RAUL ANTONIO CASTAÑEDA
APDO. EYSEL FERNANDA PAME CERON
DDO. VICTOR HUGO POTOSI HOYOS
RAD. 2013.00020.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó requerirle para que en el menor comunique a este despacho, el estado del embargo del sueldo demandado VICTOR HUGO POTOSI HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.10303288, ordenado por medio del oficio No.074 de fecha 21 de enero de 2013; se le solicita proceda de inmediato y le de cumplimiento a dicha medida y consigne los dineros en la cuenta No.1900120431005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor de RAUL ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.76305833. Se previene que el incumplimiento a las órdenes del despacho se sanciona conforme a las normas legales.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
Secretario

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #0552
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. ALFONSO MENDEZ GUAITACO
RAD. 2013-00295-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, como apoderada de la parte demandante,

SE RESUELVE:

NEGARLA por el momento hasta tanto la parte interesada suministre el correo electrónico de la entidad hacia donde solicita el envío de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 16 2021, en la fecha, se notifica e
presente auto por estado # 022
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0576
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE BOGOTA
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES
DDA. DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA
RAD. 2018-00149-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$40.000.000.00 que tenga el demandado DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061749202, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, en los bancos a que relación en la solicitud que antecede. COMUNQUESE, esta medida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 16 2021, en la fecha, se notifica e
presente auto por estado # 022
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, marzo 15 de 2021
Oficio No. 0438

Señores

**GERENTES: BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV
VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S. A**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE BOGOTA
APDO. JIMENA BEDOYA GOYES
DDO. DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA
RAD. 2018.00149.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$40.000.000.00, que tenga el demandado DANIEL ABELARDO BRAVO ILLERA, con cédula # 1061749202, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, depósitos judiciales u otros productos financieros en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit.860002964-4.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ G.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Quince (15) de Marzo dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 19001 40-03 005 2015 00650 00
Demandante: ESE CENTRO UNO PIENDAMO
Demandado: POLICIA NACIONAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Desistimiento Tácito

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho Proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo Demandante la ESE CENTRO UNO PIENDAMO contra la POLICIA NACIONAL a efecto de adelantar el trámite pertinente, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, respecto de la figura de Desistimiento Tácito sin requerimiento previo.

CONSIDERACIONES

La judicatura considera pertinente hacer referencia al Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso en tratándose de “Desistimiento Tácito”, vigente desde el 1º de octubre de 2.012, que en la parte pertinente reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Dicho articulado igual relaciona las reglas para declarar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, verificadas en cada caso concreto.

En este orden, revisado el expediente, se observa que a la fecha el mismo, ha permanecido *Inactivo* en secretaría del despacho por más de un año continuo, contado desde el día siguiente a la última actuación, que se efectuó el día 21 de marzo de 2.019 sin que desde esa fecha y hasta este momento procesal se haya ejercitado petición o actuación alguna en el caso concreto.

Es de advertir que lo que se pretende con esta figura jurídica es sancionar con la terminación del proceso al demandante que no hubiere cumplido en forma adecuada con sus cargas procesales de activarlo, permitiendo que éste se paralice en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Ese abandono se estima constituye una renuncia táctica de proseguir con el trámite del proceso.

Bajo tales consideraciones, estima esta instancia que el proceso en estudio, reúne los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, procediendo adicional a ello a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar; sin condena en costas o perjuicios a las partes en virtud a la estricta disposición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES practicadas, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

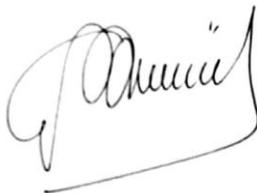
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes por estricta disposición legal.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos anexados con la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa CANCELACION en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 16 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
No. 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 4003005 – 2017 00468 00
Demandante: JAZMIN ALEJANDRA GUZMAN Y OTROS
Demandado: MARTHA CECILIA ASTAIZA BOTINA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Control de Legalidad

Revisado el asunto de la referencia, observa este despacho que dentro del trámite del incidente de nulidad, el día 13 de agosto de 2020 mediante providencia se fijó fecha para audiencia omitiéndose dentro de la misma realizar el respectivo decreto de pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G. del Proceso, situación que no fue percatada por las partes y que hoy esta judicatura al realizar el examen de legalidad vislumbró, por tanto, es pertinente hacer uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, en el sentido de reincorporar el asunto a su trámite normal, garantizando a su vez el derecho al debido proceso saneando las etapas en forma debida y ajustadas a la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1672 del trece (13) de agosto de 2020, obrante a folio 18 del cuaderno No.2, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: FJESE el día MIERCOLES CINCO (05) DE MAYO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL al tenor de lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte incidentante:

1. TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte incidentante, con el escrito de incidente.

Testimoniales

2. RECEPCIONESE en audiencia la declaración de las señoras MARIELENA ORTIZ Y ALBA LUCIA ACHINTE para que declaren que la señora MARTHA CECILIA ASTAIZA reside desde hace muchos años en la dirección relacionada en la demanda por la parte demandante y que siempre el bien inmueble hipotecado ha tenido la nomenclatura No. 16-31, además de manifestar que aquella vivienda es de su propiedad y lo demás que se estime conveniente.

Pruebas parte incidentada: Este extremo procesal no descorrió traslado al incidente.

CUARTO: REQUERIR al abogado VICTOR ANDRES CERON AGREDO, apoderado judicial de la parte demandante y al abogado CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO apoderado judicial de la parte demandada e incidentante, para que aporten en el término de tres (3) días sus correspondientes correos electrónicos a fin de poder enviarse allí todo lo correspondiente y necesario para efectivizar la realización de la audiencia programada.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 4003005 – 2016 00290 00
Demandante: JOSE SILVIO URBANO LOPEZ
Demandado: HECTOR ANDRES URBANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Control de Legalidad

Revisado el asunto de la referencia, observa este despacho que dentro del trámite del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el día 13 de agosto de 2020 mediante providencia se fijó fecha para audiencia omitiéndose dentro de la misma realizar el respectivo decreto de pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G. del Proceso, situación que no fue percatada por las partes y que hoy esta judicatura al realizar el examen de legalidad vislumbró, por tanto, es pertinente hacer uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, en el sentido de reincorporar el asunto a su trámite normal, garantizando a su vez el derecho al debido proceso saneando las etapas en forma debida y ajustadas a la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1671 del trece (13) de agosto de 2020, obrante a folio 61 del cuaderno No.5, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: FUESE el día JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL al tenor de lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte incidentante:

1. TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la señora MARIA FERNANDA OROZCO VELEZ como parte incidentante, con el escrito de incidente.

Testimoniales

2. RECEPCIONESE en audiencia la declaración de los señores MARIA FERNANDA FIGUEROA OSORIO Y JUAN CARLOS OROZCO VELEZ para que depongan todo lo que les conste respecto de cómo, cuándo y a quien se le adquirió el aparta estudio 301 del Edificio San Felipe de la ciudad de Popayán por parte de la señora MARIA FERNANDA OROZCO VELEZ.

3. RECEPCIONESE en audiencia la declaración de los señores MARIO BUSTAMANTE, PABLO A. VILLEGAS Y PAOLA ANDREA CAMAYO MAYA para que depongan todo lo que les conste respecto de quien es la persona que ejerce como la legítima poseedora y en qué calidad es reconocida en el Edificio San Felipe de Popayán.

Pruebas parte incidentada: Este extremo procesal no recorrió traslado al incidente.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00308 00
Demandante: RICARDO ISAAC URRIAGA FAJARDO
Demandado: JOSE ELVER MOSQUERA
Proceso: VERBAL SUMARIO- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

En atención a los memoriales que anteceden y aceptadas por esta única vez las justificaciones dadas por las partes para no asistir a la diligencia anteriormente instalada, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FJESE el día JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMADA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, perito, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el

protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00984 00
Demandante: JOSE ANDRES VELASCO PINILLA
Demandado: JUAN CAMILO QUINTERO BORJA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Revisado el asunto de la referencia, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente y por tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FUESE el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante:

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

2º- Este extremo procesal no solicito la práctica de prueba alguna.

Pruebas parte demandada

1º- Este extremo procesal no apporto ni solicito la práctica de prueba alguna.

Prueba de Oficio

1º- CITESE al señor JOSE ANDRES VELASCO PINILLA, en calidad de demandante para que absuelva el interrogatorio de parte en la audiencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

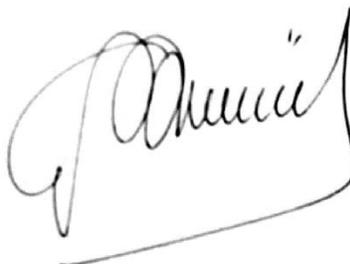
Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019-00677-00
Demandante: OLGA FRANCINI VASQUEZ DORADO
Demandado: FUNDACION CONSTRUSOCIAL Y OTROS
Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 613

Vencido como se encuentra el término de traslado de la contestación de la demanda, y con el fin de continuar el trámite del presente asunto se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FJESE el día MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante:

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

2º- PRACTIQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL el día VIERNES NUEVE (09) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:30 de la mañana sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y tramite del asunto fundados en Posesión.

Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953.

TESTIMONIAL

3º- CITESE Y RECEPCIONESE en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento la declaración del señor MAURICIO CORRALES OBANDO para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en particular sobre los actos de posesión desplegados por la accionante.

Pruebas parte demandada:

1º- La parte demandada representada por Curador Ad Litem, no apporto ni solicitó pruebas, de igual manera no se opuso a las solicitadas por la parte demandante.

2º- La parte demandada señores REGULO RUIZ, MAURICIO TORRES Y LA FUNDACION CONSTRUSOCIAL, manifestaron no oponerse a la demanda.

Prueba de Oficio

1º- CITESE a la señora OLGA FRANCINI VASQUEZ DORADO en calidad de demandante y a REGULO RUIZ, MAURICIO TORRES SOLARTE y a BETTY ALEXANDRA REYES CASTRO en calidad de representante legal de la FUNDACION CONSTRUSOCIAL, como demandados a fin de que absuelvan los interrogatorios de parte en la audiencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

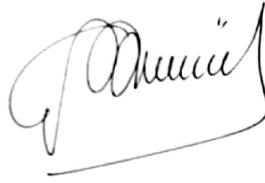
ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a

los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de MARZO de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por Estado
No. 022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 2017 00008 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIALVILLA CLAUDIA
Demandado: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ Y OTROS
Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 614

Encontrándose todo dispuesto para la realización de la audiencia programada dentro del asunto de la referencia para el día de hoy, se observa por parte de esta judicatura y de las partes procesales asistentes, incluso del auxiliar de la justicia, las falencias presentadas por la plataforma Microsoft Teams la cual desde el principio no permitió iniciar la grabación correspondiente y de manera seguida ante un intento de restablecer conexión ya no permitió el ingreso de ninguno de los intervinientes arrojando a cada uno según sus manifestaciones vía telefónica un mensaje en la pantalla que dice “*Lo sentimos, no ha sido posible conectarle*”, razón por la cual se decide aplazar la audiencia de común acuerdo con las partes y se procede a fijar nueva fecha lo más pronto posible para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: “*Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente asunto para el día de hoy 15 de marzo de 2021 a las dos de la tarde (2:00 pm), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REPROGRAMESE para el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

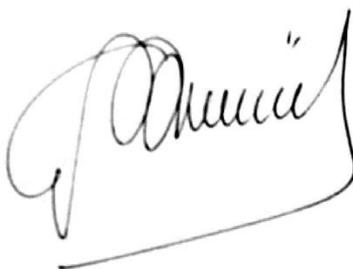
Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Marzo de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
022.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria